Resumen de la imputación de pérdidas

La ley menciona que la Asamblea General, es el órgano competente de expresión de la voluntad social, para deliberar y adoptar acuerdos sobre las materias propias de su competencia, entre ellos el examen de la gestión social y aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o **imputación de pérdidas.**

Por otra parte, el Consejo Rector debe elaborar las cuentas anuales en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de cierre del ejercicio, así como la propuesta de distribución de resultados o **imputación de pérdidas.**

Respecto al modo y opciones que puede proponer el Consejo Rector a la Asamblea General para la imputación de pérdidas, la ley cita textualmente lo siguiente: *"Artículo 89. Imputación de pérdidas.1. Los estatutos fijarán los criterios para la compensación de las pérdidas, y* ***podrán imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de diez años."***

La ley sigue diciendo que, en la compensación de pérdidas habrá de sujetarse a las siguientes reglas (obviamente en caso de que no se haya decidido imputar las pérdidas a la cuenta especial para compensar con futuros beneficios). Y establece lo siguiente sobre la imputación:

"a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
b) Al fondo de reserva obligatorio podrán imputarse, como máximo, el cincuenta por ciento de las pérdidas o el porcentaje medio de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dicho período.
c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios ***se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa****."*

Y si la Asamblea decide la imputación de pérdidas a los socios, los importes imputados a estos se han de satisfacer de alguna de las siguientes formas:

- ✓ Mediante su abono directo o mediante deducciones en sus participaciones sociales, esto es reduciendo su capital social.
- ✓ Con cargo a los retornos cooperativos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes. Transcurrido dicho plazo, las pérdidas que quedasen aún sin compensar, deben ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes.

De acuerdo con lo anterior, según marca la ley, el Consejo Rector, ante las pérdidas generadas en un determinado ejercicio, puede optar:

- ✓ Por la imputación a los socios tras la disminución que supongan las imputaciones a los fondos de reserva obligatorio y voluntario.
- ✓ Por la imputación a una cuenta especial para su amortización con cargo a beneficios futuros.

Esta segunda opción es la que se aplica sistemáticamente por parte de las cooperativas. Contablemente, el saldo se traspasa a la cuenta "Resultados negativos de ejercicios anteriores", y no a una cuenta a cobrar a los socios por las imputaciones correspondientes denominada "Socios deudores por imputación de pérdidas".

La cuenta “Resultados negativos de ejercicios anteriores” no es una cuenta de activo, sino que luce en el patrimonio neto con signo negativo minorando el importe del mismo. Si las cuentas son aprobadas por la Asamblea General, indica que no existen derechos de cobro de la cooperativa por la posible imputación de pérdidas a los socios, dado que no fueron imputadas a éstos, sino que lucen en la cuenta “Resultados negativos de ejercicios anteriores” y están a la espera de ser compensadas con beneficios futuros.

Si la Asamblea hubiera decidido imputar las pérdidas a los socios lucirían como una cuenta por cobrar que figuraría en el activo del balance y que se cobraría de acuerdo con el plan de vencimientos que aprobase la propia Asamblea. Lógicamente, si algún socio pide la baja antes, pues se le detraería de su cuenta al practicarle la liquidación.

Sin embargo, al no haber decidido esto la Asamblea, sino llevarlas a una cuenta para compensar con beneficios futuros, las perdidas lucen en la cuenta “Resultados negativos de ejercicios anteriores” y tiene la finalidad de ir compensando su saldo con resultados positivos futuros.

La decisión del Consejo Rector de no imputar las pérdidas a los socios es lícita y válida. Es buena para la economía de los socios, porque no se ven obligados a pagar un gasto por las pérdidas imputables a ellos, y malo para el patrimonio neto de la cooperativa que se ve afectado por estas pérdidas.

La ley de Cooperativas de nuestra región cita en el artículo 61, que los socios tienen derecho a exigir el reembolso de las aportaciones sociales en el caso de baja, **pudiendo deducir de ellas, las pérdidas "imputadas o imputables"** al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja. Dado que la Asamblea decide no imputar las pérdidas a los socios en los ejercicios en que se generan, en mi opinión, no puede deducirlas en caso de bajas, puesto que todas las pérdidas están aprobadas por la Asamblea General y su imputación no corresponde a los socios porque así lo ha decidido libremente. Y **si todas las perdidas ya han sido imputadas no existen perdidas "imputables" toda vez que no se pueden imputar doblemente las citadas perdidas.**

Por ejemplo: Somos 10 socios y en un ejercicio damos pérdidas por 100.000 euros y decidimos no imputarlas a cada uno de los que las hemos generado, sino a compensar con beneficios futuros. En el siguiente año entran 5 socios nuevos y se dan de baja 5 socios antiguos y se obtienen beneficios por 100.000 euros. De acuerdo con lo establecido por la Asamblea, el beneficio generado por los 5 socios nuevos va a compensar parte de las pérdidas generadas por los socios que han solicitado la baja. Esta ha sido la decisión de la Asamblea: **no imputar las perdidas a los socios, sino compensarlas con beneficios futuros.**

En el caso anterior, **DADO QUE LAS PERDIDAS YA HAN SIDO IMPUTADAS** no a los socios, sino a una cuenta especial para compensar con beneficios futuros y, efectivamente así ha sucedido, **NO SE PUEDEN IMPUTAR NUEVAMENTE** a los socios que han causado la baja. En definitiva no se pueden imputar **dos veces** las mismas pérdidas, primero en una cuenta especial para compensar con beneficios futuros y **otra vez**, en caso de baja de los socios porque supone contradecir la decisión del criterio inicialmente previsto y aprobado por la Asamblea. En consecuencia, dado que las pérdidas ya fueron imputadas, no pueden ser **nuevamente imputables**. De tal forma que, los 5 socios que se dan de baja, bajo mi punto de vista, basado en la aplicación legal del acuerdo adoptado por la Asamblea, no deben asumir ninguna pérdida dado que estas no les han sido imputadas, sino que deben ser compensadas con "beneficios futuros", esto es con los generados en el ejercicio siguiente, que obviamente corresponden parcialmente a los nuevos socios. De esta forma se cumpliría fielmente la decisión de la Asamblea General, que es el órgano soberano.

Este ejemplo tan sencillo es la explicación de mi visión legal sobre la imputación de pérdidas: Si la "**imputabilidad"** se ha efectuado, de acuerdo con la decisión de la Asamblea General, a una cuenta especial, para su compensación con cargo a beneficios futuros, estas pérdidas ya han sido "**imputadas"** y, en consecuencia, no son **"imputables"**, salvo por nueva decisión de la Asamblea General contraviniendo lo resuelto originalmente disponiendo la imputación de las citadas pérdidas a **TODOS** los socios que las generaron y no solo a unos pocos que han solicitado la baja.

De tal forma que podemos afirmar que, en base al balance que sirve para practicar la baja, no existen pérdidas imputables, dado que todas las pérdidas ya han sido imputadas por la Asamblea y **no se puede imputar dos veces la misma pérdida.**

Por otra parte si la Asamblea no desea imputar las perdidas a TODOS los socios, porque supondría para todos ellos asumir algo que no desean y sería previsiblemente rechazada la propuesta, y pretende imputarlas solo a los que han solicitado la baja, se produciría un claro incumplimiento del principio de **IGUALDAD** reconocido en los principios de la Alianza Cooperativa Internacional a los que hace referencia nuestra Ley Regional *"2. Las sociedades cooperativas ajustarán su estructura, gestión y funcionamiento a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional"*.

En definitiva cuando la ley dice que serán descontadas las perdidas "imputables", mi interpretación es que las únicas perdidas imputables son las que aun no se ha tomado por parte de la Asamblea una decisión sobre la imputación: bien por tratarse de cuentas pendientes de aprobación o bien porque, habiendo sido sometidas a aprobación, la Asamblea no tomó ninguna decisión al respecto. En cualquier caso, **si la Asamblea adoptó una decisión y las pérdidas fueron imputadas de alguna forma, no pueden volver a ser doblemente imputadas con criterios distintos a los inicialmente adoptados por la propia Asamblea.**

Pongamos otro ejemplo: Asumamos que una cooperativa ha obtenido perdidas en tres ejercicios por importe total de 370.000 euros. Además en el último año, en el que el socio ha solicitado la baja, aun no se han aprobado las cuentas anuales, que recogen perdidas por 30.000 euros. Estos son los resultados de los últimos años:

	Resultados		**Aplicación de resultados**		
Descripción	**Beneficios**	**Perdidas**	**Reservas**	**A pagar por los socios**	**Comp. Benef. Futuros**
Resultado 2005	100.000,00		100.000,00		
Resultado 2006		(100.000,00)			(100.000,00)
Resultado 2007	50.000,00				50.000,00
Resultado 2008	8.000,00				8.000,00
Resultado 2009		(150.000,00)	(40.000,00)	(110.000,00)	
Resultado 2010	40.000,00				40.000,00
Resultado 2011	22.000,00		20.000,00		2.000,00
Resultado 2012	45.000,00		45.000,00		
Resultado 2013		(120.000,00)			(120.000,00)
Resultado 2014	80.000,00				80.000,00
Total Resultados imputados	**345.000,00**	**(370.000,00)**	**125.000,00**	**(110.000,00)**	**(40.000,00)**
Perdidas imputables ejercicio 2015		(30.000,00)	??????	??????	??????
Total Rsdos imputados e imputables	**345.000,00**	**(400.000,00)**			

En base al ejemplo anterior, mi interpretación es que en caso de baja, el socio debe asumir:

- ✓ **Las perdidas imputadas**. Es decir, la parte proporcional de los 110.000 euros que la Asamblea ha decidido imputar a TODOS los socios, y no solo a los que han solicitado la baja.
- ✓ **Las perdidas imputables**. Esto es, si la Asamblea decide imputar a TODOS los socios las perdidas del último año, pendientes de aprobación, debería retenérsele la parte proporcional que le corresponda de los 30.000 euros. Por el contario, si la Asamblea decide no imputar estas pérdidas a los socios, sino a reservas o a compensar con resultados positivos futuros teóricamente no se las podría deducir en caso de baja.

Sin embargo, lo que no es razonable, es interpretar que las perdidas imputadas e imputables son TODAS las pérdidas generadas por la cooperativa, esto es 400.000 euros. Porque no ha sido esa la decisión de la Asamblea que es soberana sobre el reparto de beneficios y la imputación de pérdidas.

Conclusión: Si la Asamblea decidió no imputar las pérdidas a los socios en los ejercicios en que se generaron, ni desea imputarlas en el futuro por no querer ser asumidas por **TODOS** los socios, no puede imputarlas solo a unos pocos que han solicitado la baja. Si la imputación se hace de forma sesgada, solo a unos pocos y no a todos, se produciría un claro incumplimiento del principio de **IGUALDAD** reconocido por la Alianza Cooperativa Internacional a la que hace referencia nuestra Ley Regional *"2. Las sociedades cooperativas ajustarán su estructura, gestión y funcionamiento a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional".*

En este caso, en el balance que sirve de base para practicar la liquidación, no aparecen pérdidas imputadas a los socios ni tampoco imputables dado que **no se pueden imputar dos veces las mismas pérdidas**: una a una cuenta especial para compensar con beneficios futuros y otra **SOLO** a los socios que soliciten la baja y no a **TODOS**.

Recomendación: Mi recomendación es clara. En caso de que la cooperativa desee descontar las pérdidas generadas por los socios en caso de baja, debe someter a aprobación su imputación, no a una cuenta especial para compensar con beneficios futuros, sino que deben ser imputadas directamente a **TODOS** los socios que las han generado. Si estos no quieren asumirlas, después no pueden descontarlas **SOLO** a los que solicitan la baja, dado que no sería una decisión justa por no cumplirse el principio de **IGUALDAD** y además contravendría lo decidido por la Asamblea.

Cargos por inversiones pendientes de pago

En mi opinión este concepto solo es aplicable a las bajas posteriores al 4 de enero de 2011 fecha de entrada en vigor de la nueva Ley de Cooperativas.

El texto legal de la antigua Ley no citaba nada al respecto en su "*Artículo 61. Liquidación y reembolso de las aportaciones.... 2. Del valor acreditado de las aportaciones al capital social suscritas por el socio, se podrán efectuar las siguientes deducciones y descuentos:*

a. *En los supuestos que corresponda, se deducirán, en primer lugar, las pérdidas imputadas o imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar; y, en segundo lugar, las sanciones económicas impuestas al socio que no hubieran sido satisfechas, así como aquellas obligaciones de pago que el socio tenga pendientes con la cooperativa derivadas de su participación en la actividad cooperativizada o por cualquier otro concepto.*
b. *En los casos de baja no justificada se podrá establecer una deducción de las aportaciones obligatorias que no podrá superar el 20 %, y el 30 %, en los supuestos de baja por expulsión*."

Es decir, que si no dice nada, no se pueden retener conceptos que no están soportados legalmente.

En la antigua Ley, por lo único que podrían cargar sanciones es por "**inversiones pendientes amortización**". Tales deducciones estaban basadas en el artículo 111 de la Ley que, para el caso de cooperativas agrarias, establecía la posibilidad de compromiso de permanencia: "*Artículo 111. Concepto y caracteres.. 5. Los Estatutos establecerán el tiempo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa, que no podrá ser superior a cinco años. El incumplimiento de esta obligación* ***no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros, ni de la que hubiere asumido con la cooperativa por obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas.***

Con ocasión de acuerdos de Asamblea General que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la cooperativa en niveles o en plazos nuevos o superiores a los exigidos en la Ley o en los Estatutos con carácter general, tales como inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización o similares, ***se podrán acordar nuevos compromisos de permanencia obligatorios para los socios, que no podrán exceder de cinco años****. En estos casos, los socios de la cooperativa o de la sección a los que afecte tal acuerdo, podrán solicitar su baja en la cooperativa o en la sección de que se trate, que tendrá el carácter de justificada, en los plazos fijados en el artículo 30.5.a) de esta Ley."*

En efecto, la ley contemplaba la posibilidad de obligar al socio a no darse de baja en un plazo de cinco años si previamente se había adoptado un acuerdo por la Asamblea General en este sentido para atender planes de inversiones. La ley establecía la posibilidad de solicitar la baja justificada a los socios que no deseen adoptar estos compromisos.

Conclusión: Si en ningún acta de la Asamblea se plantea el compromiso de permanencia, entre otras cosas porque desde hace bastante tiempo no se acometen inversiones significativas, no existe tal compromiso. Luego si no existe ese compromiso, no se puede penalizar su incumplimiento.